

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del **mártes 4 de Setiembre de 1821**

Sta. Rosalia vírgen.

Cuarto creciente á las 7 y 18 minutos de la tarde en Sagitario.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 31 de Julio. Los gerontas de Magna han diijido á los helenitas del Peloponeso la siguiente proclama.—Armyros 1º de Junio de 1821.—¡Valientes helenitas, á las armas! El sagrado estandarte de la cruz tremola en todas las islas del Archipiélago, y los crueles musulmanes sumergidos en las olas del mar Egeo han aprendido á conocernos. La Europa cristiana aplaude nuestros esfuerzos: sus generosos hijos corren á socorrernos: guerreros acostumbrados á los combates llegan á la Magna, y otros los seguirán. Armas, cañones, municiones de guerra se están desembarcando diariamente en nuestros puertos. ¡A las armas! hijos de Jesucristo, soldados de la cruz, ¡á las armas! El Eterno os promete victoria. Abandonad vuestras moradas, salid de vuestras aldeas, quitad al enemigo todos los recursos de que pudiera aprovecharse. Incendiad vuestras habitaciones; meteos en las montañas, y si la suerte quisiese probaros con desastres, lejos de abatiros, imitad á los intrépidos armatolis de Agrapha, que en todo tiempo han preferido vagar por el pais en las armas en la mano antes que someterse al poder arbitrario del enemigo del nombre cristiano.”

En el Universal se lee lo siguiente.

Dos sugetos, dignos de todo crédito, que acaban de llegar á Barcelona, y que salieron el dia 26 de Junio de la torre de la

IV TRIM.

Anunciada, distante tres leguas de Nápoles, aseguran que para entonces iban ya presas en aquel desgraciado reino por opiniones políticas mas de 60 personas, y que las pesquisas y prisiones seguian siempre con la misma fuerza. Si á este numero escandaloso de perseguidos se agrega el de los muchos que han tenido que ir á buscar un asilo en paises estranjeros para libertarse de la venganza de los vencedores, se inferirá, que no solo castigan estos á los que prepararon, ejecutaron ó fomentaron la pasada revolucion, sino tambien á los que creyendo que el Rey no pensaba en ser perjuro, imitaron su ejemplo y obedieron sus órdenes. ¡Hablaemos pues de decir que el Rey de Nápoles cuando juró la Constitución no se propuso mas que armar un lazo á la credulidad de su pueblo? ¿Y no consideran los feroces y perfidos consejeros, que tan insolentemente abusan de la bondad de aquel principe, qué golpe tan terrible estan dando á los tronos, y cuánto van destruyendo en el espíritu de los pueblos aquel respeto religioso con que miraban hasta ahora las palabras de los reyes.

Palma 3 de Setiembre.

ORDEN DE LA PLAZA.—Servicio para el dia 4.º Gefe de dia y ronda mayor el teniente coronel Don Mariano Mas, visita de hospital, provision y primer 4.º de ronda D. Angel Aydillo capitanes de Zaragoza: parada Rey y Nacionales: segundo y tercer 4.º de rondas, contrarrondas y patrulla Zaragoza. =Valencia.

2
Reglamento para las próximas elecciones de Prelados y demás Oficiales de los Conventos de Religiosos de la Diócesis de Mallorca.

NOS D. JUAN MUNTANER Y GARCIA
Presbítero, Dr. en ambos Derechos, ex-Catedrático de sagrados Cánones, Juez de Cruzada, Teniente de Vicario General de los Ejércitos Nacionales, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de la Diócesis de Mallorca, Vicario General Gobernador en lo espiritual y temporal de la misma nombrado por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gonzalez Vallejo Obispo de la citada Diócesis Sc. Sc.

A todos los Regulares de los conventos existentes en la mencionada Diócesis salud en nuestro Señor Jesucristo.

Realizado ya, según lo dispuesto por la ley de 25 de Octubre último y Reales órdenes, el plan de conventos ó casas religiosas que quedan subsistentes en esta Diócesis; y estando prevenido por S. M. en Real orden de 28 de Febrero próximo pasado que pues los Regulares quedan sujetos á los Ordinarios, se encargase á éstos que tomando el debido conocimiento de lo que acerca de elecciones disponen los respectivos estatutos de las órdenes, determinaran el modo de verificarlas que fuese mas análogo á lo mandado en ellos y en la ley actual, y mas compatible con las circunstancias presentes: por tanto en cumplimiento de tan sabias superiores resoluciones hemos determinado se proceda á la eleccion de prelados y demás oficiales en los conventos de este Obispado que reunan el número de individuos prescrito por la citada ley de 25 de Octubre. A cuyo fin usando de la autoridad ordinaria que exercemos, mandamos se observen, guarden y cumplan los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1.º
Dentro de diez días contados desde la fecha de esta circular, los que actualmente exercen el cargo de superiores de los conventos que reunan dicho número de individuos, convocarán á capítulo, llamando á él á todos los religiosos que existan en la Diócesis y sean pertenecientes á la respectiva comunidad. Y poniéndose de acuerdo con los presidentes que hubiéremos nombrado, fijarán el lugar, día y hora en que deban verificarse las elecciones.

ART. 2.º El capítulo se celebrará dentro de tercero día pasados los diez de que habla el artículo anterior.

ART. 3.º Supuesta en todos y en cada uno de los religiosos la absoluta necesidad de que se hallen adornados de las costumbres propias y características de su estado sublime, y de un ardiente amor á la patria y al justo y benéfico sistema constitucional que felizmente nos rige: declaramos que gozarán de voz activa en las elecciones los ordenados *in sacris* en todos los conventos de las órdenes cuyos estatutos no exijan además otra calidad; pues si la exigieren, se seguirá lo dispuesto por ellos; y gozarán de voz pasiva todos los que no tengan tacha legal.

ART. 4.º Serán reputados por conventuales todos los que en el día de la eleccion residan en cada convento, incluso los agregados en virtud del superior arreglo que está vigente á tenor de la ley de 25 de Octubre último, y los que por Nos hayan sido destinados á ellos hasta el día de la fecha de esta circular.

ART. 5.º Para la eleccion de prelados es muy justo se ponga la mira en aquellos religiosos que tuvieren mas experiencia y en quienes al mismo tiempo resplandezca mas la prudencia y el amor á la regular observancia. Si los estatutos de alguna orden, á mas de tan recomendables calidades señalaren la edad, cúmplase con este requisito.

ART. 6.º Los que deban hacer las veces de los superiores locales en ausencia ó enfermedad de éstos, como igualmente el sacristan y el procurador de la comunidad serán elegidos por la misma haxa igual forma que los prelados.

ART. 7.º Las comunidades que por ley ó costumbre han nombrado hasta ahora capitularmente algunos empleados, seguirán usando de este derecho.

ART. 8.º En las comunidades de las órdenes cuyos estatutos designan consultores natos para el acierto de las resoluciones de los prelados locales, se observará lo dispuesto por dichos estatutos; pero en las comunidades de las órdenes en cuyos estatutos no exista semejante determinación, se elegirán los consultores por las mismas en esta forma: La comunidad cuyos individuos ordenados *in sacris* no excedan el número de veinte y quatro, elegirá tres consultores; y la que pase de los veinte y quatro elegirá seis. Estos consultores intervendrán tambien las cuentas de la comunidad.

ART. 9.º Toda eleccion será presidida por Nos ó por el delegado que nombráremos.

ART. 10.º Congregada la comunidad para realizar las elecciones, se celebrará la Misa del Espíritu Santo implorando su auxilio: é inmediatamente se nombrarán por mayoría absoluta de votos un secretario y dos escrutadores, &

mas del presidente, que lo es nato, donde no estén ya designados por ley los que deben serlo en tales casos.

ART. 11. Las elecciones de superiores y demás empleados se harán en seguida por este orden: en primer lugar se elegirá el superior ó prelado local; luego el que debe hacer sus veces; inmediatamente los consultores; despues de éstos el sacristan, que debe ser sacerdote y confesor aprobado por Nos; y ultimamente el procurador.

ART. 12. Todas las elecciones son dichas deben ser canónicas, de suerte que el elegido reuna la mitad y uno mas de los votos, los quales serán secretos.

ART. 13. En caso de paridad se repetirá la votacion hasta la tercera vez; y si en ésta subsistiere la paridad, lo decidirá la suerte.

ART. 14. La duracion de las prelacías y demás oficios de que hablan los artículos anteriores, será de tres años.

ART. 15. Las vacantes se reemplazarán por eleccion de nuevos individuos; en cuyo caso la duracion de los oficios para que fueren elegidos, finalizará con el trienio: y á fin de que no se experimente dilacion alguna, el superior dentro de tercero dia despues de sucedida la vacante, dará de ella aviso al Ordinario, quien proveerá lo conveniente.

ART. 16. Queda á la disposicion del prelado local el nombramiento y permanencia de las demás obediencias que no tienen parte directa en el gobierno espiritual y administrativo de la casa.

ART. 17. Verificadas todas las elecciones, firmarán el acta el presidente, escrutadores y secretario; y obtenida que sea la confirmacion del Ordinario, se cerrará el capítulo, pasando todos los electores á la Iglesia, donde cantarán un solemne *Te Deum*: y á la mayor brevedad se remitirá por duplicado el acta sobre dicha al Ordinario para que quedando uno de dichos documentos en esta Secretaría de Cámara, se devuelva el otro á la comunidad.

ART. 18. Los superiores y demás empleados cesantes dentro de diez dias precisos contados desde la fecha de la aprobacion del Ordinario que recaiga sobre las elecciones mencionadas, rendirán ante el presidente del capítulo y del prelado nuevamente electo y consultores las cuentas generales de su respectivo convento comprensivas de todo el tiempo de su gobierno. Y examinadas detenidamente, y tomados acerca de ellas cuantos informes juzgasen necesarios, las pasarán con el suyo al Ordinario para su aprobacion, ó para las providencias ulteriores á que haya lugar segun la resultancia

de las mismas cuentas.

ART. 19. A fin de hacer mas expedito el rendimiento de las cuentas generales de un trienio á otro, se rendirán al fin de cada uno de los tres años, interviniéndolas los consultores.

ART. 20. Los superiores locales y los que hagan sus veces, ni por sí ni por otra especial persona encargada por ellos reciban, paguen ó den limosna ni cantidad alguna; pero intervendrán quanto reciban, paguen ó den los empleados inferiores: sin cuya intervencion ó visto bueno no se admitirá como legítima partida alguna en las cuentas, y por cuya intervencion quedarán responsables los superiores al resultado de las mismas.

ART. 21. Los actuales superiores y demás empleados que á consecuencia de lo dispuesto cesan en sus destinos, gozarán de los mismos honores que habrían obtenido si hubiesen concluido el tiempo señalado en los estatutos. Sin embargo esperamos que éstos y los demás individuos de cada comunidad, no perdiendose vista el espíritu de su respectivo instituto, asistirán, quanto lo permita su salud y fuerzas, al coro y demás actos conventuales, sin dispensarse de ello á menos que alguna ocupacion ó deber de justicia ó de caridad lo persuadan por su perentoriedad y urgencia. Sobre lo qual será muy loable el celo de los prelados que se esfuerzen en conciliar con estos razonables motivos la mayor concurrencia posible de los religiosos á todos y qualesquier actos de comunidad, pues que tales ejercicios se han considerado en todos tiempos como muy esenciales á la observancia regular.

ART. 22. Dentro de treinta dias de haber tomado los prelados locales posesion de sus destinos nos harán por escrito una exácta exposicion del estado en que se hallen en sus respectivos conventos: 1.º La observancia religiosa y todo lo tocante al culto y oficios divinos: 2.º Los estudios domésticos con expresion además de los maestros y discípulos que estén cursando: Y 3.º La administracion de la hacienda, rentas y limosnas: proponiéndonos sobre cada uno de estos tres ramos lo que tengan por conveniente; acerca de todo lo qual oiremos y recibiremos las observaciones que nos presente qualquiera de sus súbditos.

ART. ÚLTIMO. Lo dispuesto en esta circular se entiende precisamente respecto de las comunidades de religiosos, reservándonos para el tiempo oportuno dictar las ordenes que nos parezcan mas convenientes á las comunidades de religiosas.

D. Luis Ignacio de Zavala Administrador general de Rentas estancadas de esta Provincia, y encargado de la Intendencia de la misma por ausencia del Intendente propietario y vacante del Contador principal &c.

Por cuanto: La direccion general de impuestos indirectos, y derecho de registro del reino, con fecha de 24 de Julio último, me ha comunicado la instruccion provisional aprobada por S. M. para la cobranza del derecho de registro establecido por las Cortes en decreto de 29 de Junio anterior, la cual es en los terminos siguientes:

„Instruccion provisional para la cobranza del derecho de registro decretado por las Cortes interin se establece el plan administrativo aprobado por las mismas.

Art. 1.º Los administradores de las demas rentas y papel sellado deberán serlo provisionalmente del derecho del registro con las oficinas de su cargo, ó con el auxilio de empleados cesantes.

2.º Los intendentes nombrarán los registradores en calidad de interinos valiendose de empleados cesantes, á quienes se abonarán solamente el sueldo entero de sus anteriores destinos, y darán cuenta á la direccion de los nombramientos que hagan para que los apruebe ó nombre otros.

3.º Los mismos intendentes, de acuerdo con los contadores de provincia, propondrán á la direccion general empleados cesantes para visitadores, á los cuales se les ha de asignar el sueldo que espresa el decreto de las Cortes, en el concepto de que el sueldo de los empleados que se propongan sea igual ó apromimado al que señale el decreto al destino.

4.º Afianzarán los registradores en un tercio del producto anual del papel sellado, y una tercera parte mas por razon del derecho de registre.

5.º Los apremios deberán promoverse por ahora por los administradores y no por los tesoreros.

6.º El sistema de cuenta y razon debe ser por ahora el mismo que se observa en las demas rentas. = Madrid 16 de Julio de 1821. = S. M. aprueba interinamente esta instruccion. = Antonio Barata. = Es copia. = Caamaño. = Sr. Intendente de la provincia de Mallorca.

En su consecuencia, y debiendo tener el debido cumplimiento en esta isla cuanto se encarga por las Cortes en el decreto citado, desde el día primero de este mes, y á fin de que el público se halle enterado de las administraciones en donde deberán ser presentados al registro los documentos que adeuden este derecho, y en conformidad con lo mandado en la real instruccion inserta, y del art. 42 de la ley publicada con fecha de 25 del pasado Agosto en esta provincia: he dispuesto que los documentos que prescribe el art. 6.º, y sucesivos de dicha ley, que se forman en los pueblos del distrito de los juzgados de primera instancia, así del partido de esta capital, como en los del de Esporlas y Llumayor, sean presentados para registrarse en la administracion general de estancadas de esta Capital. Los que se verifiquen en los partidos de dicho juzgado, de las villas de Inca y Manacor, en las administraciones de la renta de tabacos que existen en ellas. Quedando nombrados para registradores en calidad de por ahora, y á los efectos que prescribe el art. 66 de la ley, y segundo de la instruccion inserta, D. José Gonzalez, para los partidos de Palma, Esporlas y Llumayor; D. José Martinez para el de Inca, y D. Bartolomé Serra para el de Manacor.

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mandado se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia y demas pueblos y lugares de esta isla: Palma 1.º de Setiembre de 1821. = Luis Ignacio de Zavala. = Romualdo Galván secretario.

SERVICIO SANITARIO.

Comandante del Lazareto del día de hoy.

D. Angel Busutil.

Palma 4 de Setiembre de 1821. = Miguel Ignacio Manera Secretario.

Se venden dos perros perdigueros el uno de dos años y el otro de tres, el que quiera comprar alguno acuda á esta imprenta y se dará razon de su dueño.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.